



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 193 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210018500	Con 1 Solicitud		Hanner Orley Artiaga Torres	10/11/2021	Auto Decide - Corrije Cui Acta De Audiencias.
08433408900320210045800	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia S.A Compania De Financiamiento	Sergio David Silva Sandoval	11/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Solicitud
08433408900320210047500	Tutela		Mutual Ser Eps - S Y Otros, Rossana Del Socorro Moreno Russo	11/11/2021	Sentencia - Rechaza Por Improcedente
08433408900320210004000	Verbal	Ramiro Barrios Tafur	Madeleine Lesly Padilla Escorcia	11/11/2021	Sentencia - Sentencia Anticipada
08433408900320210040000	Verbal Sumario	Roberto Carlos Cogollo Valiente	Nerys Maria Valiente Ortega	11/11/2021	Auto Pone en Conocimiento
08433408900320190019700	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Sandra Marcela Escobar Muñoz y Otros	11/11/2021	Auto Decreta Terminación
08433408900320200023500	Secesión Intestada	Ramiro Gómez Aristizábal	María Del Rosario Donado Camargo	11/11/2021	Auto Aprueba Trabajo De Inventario y Avalúo
08433408900320210028500	Verbal Sumario	Marina Martínez Gómez	Rosalio Altamar Pérez	11/11/2021	Auto No Accede
08433408900320210045800	De los Procesos Ejecutivos	RCI Colombia Compañía De Financiamiento	Sergio David Silva Sandoval	11/11/2021	Auto Admite

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

dd1870ff-332f-4991-a58c-dd25f7d9b8f8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 193 De Viernes, 12 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180046000	Ejecutivo Hipotecario	Robin Javier Hernández Casado	Stephanie Andrea Escobar Domínguez Y Otros	11/11/2021	Auto Corre Traslado de Avalúo
08433408900320200019500	Verbal Sumario	Juenis Patricia Escorcia Rodríguez	Manuel De Jesús Morales Gonzalez	11/11/2021	Auto Pone En Conocimiento
08433408900320160006800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social S.A.	Marisol Buelvas Puche	11/11/2021	Auto Reconoce Apoderado Judicial
08433408900320200016000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coounión	Yanira Epieyu Henriquez	11/11/2021	Auto Acepta Transacción
08433408900320210045600	Verbal Sumario	Carlos Andrés Nader Salazar	Marcyá Gíglola Reyes Marchena	11/11/2021	Auto Declara Falta De Competencia
08433408900320210015300	Ejecutivo Singular	Ajecolombia S.A	Outsourcing Integral De Servicios Administrativos S.A.S. Oinsat S.A.S	11/11/2021	Auto Ordena Prestar Caución

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 12 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

dd1870ff-332f-4991-a58c-dd25f7d9b8f8

RAD. 08433-40-89-003-2021-00153-00

DEMANDANTE: AJECOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S

PROCESO: VERBAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted de la anterior demanda verbal, informándole que la parte demandada solicita fijar caución para levantamiento de medidas. Al despacho para lo que estime proveer.-

Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que efectivamente junto a la demanda el escrito de medidas cautelares decretadas sobre el embargo y retención de los dineros que reciba la demandada OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S en distintas cuentas bancarias.

Al respecto, el Código General del Proceso en el artículo 590 en su numeral 1º literal b inciso 3 sobre los impedimentos para las medidas cautelares en los procesos declarativos, señala:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...”

Una vez aclarado lo anterior, encuentra este despacho que en el presente proceso es necesario prestar la caución previo al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Ordenar prestar caución a la parte demandada OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S en compañía de seguro por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL \$15.400.000 para responder por los posibles perjuicios que se causen con el decreto y practica de las medidas cautelares solicitadas, la cual debe constituir dentro de los siguientes cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

LYP

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 193
MALAMBO, NOVIEMBRE 12 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00153-00

DEMANDANTE: AJECOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S. OINSAT S.A.S

PROCESO: VERBAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d41d2a68c7621548e16774b7d008785217871643b8a1aad0006e93f35dc87f**

Documento generado en 11/11/2021 02:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 193
MALAMBO, NOVIEMBRE 12 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-4089-003-2021-00456-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES NADER SALAZAR
DEMANDADA: MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda de Divorcio interpuesta por el señor CARLOS ANDRES NADER SALAZAR a través de apoderada judicial, contra la señora MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su revisión y admisión. Sírvasse Proveer.

Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que el presente proceso es un divorcio contencioso.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo **22** respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia., señala:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes...” subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Familia de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda de Divorcio interpuesta por el señor CARLOS ANDRES NADER SALAZAR a través de apoderada judicial, contra la señora MARCYA GIGLOLA REYES MARCHENA, por las razones antes expuestas.

2.- REMÍTASE los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), bajo las precisiones vertidas en la motivación.

3.- REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

L.Y.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bf5ef7629bd6b7c5c2a2122c5b2d6880b5f8095476b90b7ba28335cf322dfa

Documento generado en 11/11/2021 10:37:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 11 No. 14 - 03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia

RAD. 08433-40-89-003-2020-00160-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: YANIRA EPIEYU HENRIQUEZ Y MILAGRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante manifestando que llegó a un acuerdo con la señora YANIRA EPIEYU HENRIQUEZ YANIRA EPIEYU HENRIQUEZ y que desiste de las pretensiones respecto de uno de los demandados. Para lo que estime proveer.

Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que el día 26 de octubre de 2021, se recibió un memorial por parte del apoderado de la parte demandante manifestando que llegó a un acuerdo con la señora YANIRA EPIEYU HENRIQUEZ y que desiste de las pretensiones respecto de la señora MILAGRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR.

Revisado el memorial arrimado, se observa que si bien la parte demandante manifiesta que llega a un acuerdo con una de las demandadas, solicita que una vez cancelada la obligación se decrete la terminación del proceso, pago que no ha sido acreditado a la fecha, motivo por el cual, se agregará al expediente la transacción a la espera que se informe sobre el pago en mención para proceder con la terminación del mismo.

De acuerdo a lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 314 del CGP, esta agencia judicial procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones sobre MILAGRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. ACEPTESE la transacción arrimada al expediente en fecha 26 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

2. ACÉPTESE el desistimiento de las pretensiones sobre la señora MILAGRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR y en consecuencia, continúe su curso el proceso contra la señora YANIRA EPIEYU HENRIQUEZ.

2. Levantar las medidas cautelares sobre el señor MILAGRO DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR con C.C. No. 56103686, en caso de haberse decretado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

LYP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3166ecdc9fa54db774ab595adc85343a5c4aaed958b25a7be7c6ce6fdb0e0d71**

Documento generado en 11/11/2021 10:38:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: MARISOL BUELVAS PUCHE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a un abogado para que intervenga en la diligencia de remate a efectuarse en el despacho el día 12 de noviembre del 2021. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa efectivamente que la señora MONICA PATRICIA VENGOECHEA ARRIETA, en calidad de analista jurídica de la parte demandante, presenta un memorial a través del cual allega un poder otorgado al Dr. JULIO STEVEN ROMERO CACERES bajo las formalidades del Decreto 806 de 2020 para que intervenga en la diligencia de remate a efectuarse en este despacho el día 12 de noviembre del 2021, por lo que este despacho con base en lo normado en el artículo 74 del CGP, reconocerá personería al referido profesional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Reconocer como apoderado judicial del señor BANCO CAJA SOCIAL S.A. al Dr. r JULIO STEVEN ROMERO CACERES, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.700.400, Tarjeta Profesional No. 258.751 del CSJ, conforme a las facultades a él conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

L.Y.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal

RAD: 08433-40-89-003-2016-00068-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS: MARISOL BUELVAS PUCHE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976f4287dd21c77c4e888c74259c10f81436b183c7714930230f29cc1d589999

Documento generado en 11/11/2021 10:43:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2020-00195-00

DEMANDANTE: JUENIS PATRICIA ESCORCIA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: MANUEL DE JESUS MORALES GONZALEZ

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la pagaduría del demandado informa que procederá a consignar las mesadas retenidas. Sírvase proveer.
Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, observa esta agencia judicial que la POLICIA NACIONAL presenta un escrito mediante el cual señala:

“...los dineros que corresponden a las cuotas a alimentarias del mes de marzo hasta agosto del 2021, en favor de la señora JUENIS PATRICIA RAMOS ESCORCIA, se encuentran retenidos en dicha dependencia, toda vez que, el portal transaccional del Banco BBVA por medio del cual se realizan los pagos por concepto de cuotas alimentarias del personal activo de la Policía Nacional, en su momento, rechazo la consignación del dinero en la cuenta de ahorros de la demandante, toda vez que presentaba falencias arrojando como, error (CUENTA INVALIDA).

Por lo anterior, atendiendo que en razón al oficio No. 2209 del 25/08/2021, se informó por parte de su Despacho el cambio de cuenta de ahorros, se procedió a realizar la modificación en nuestro Sistema de Información Liquidación Salarial (LSI), dando paso a solicitar la consignación de los dineros retenidos en favor de la señora JUENIS PATRICIA RAMOS ESCORCIA, a dicha Tesorería, por medio de la comunicación oficial No. GS-2021-051857-DITAH, los cuales se consignarán en la cuenta de ahorros No. 412040015015 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante...”

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario poner en conocimiento de la parte demandante tal situación para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. – Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito de fecha 05 de noviembre de 2021, allegado por la POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZ

LYP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e27456c7b2b6ac8e794bffe4f1e3004451db0be2d474433a0e0dfd45501d07**
Documento generado en 11/11/2021 10:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 193
MALAMBO, NOVIEMBRE 12 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-4089-003-2018-00460-00
DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO
DEMANDADO: STEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ Y ROBERTO ENRIQUE ZAMORA ZAPATA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que a través del memorial de fecha 04 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta avalúo. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que efectivamente, a través del memorial de fecha 04 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta avalúo del inmueble.

Al respecto, el Artículo 444 del C.G.P., en su numeral 2, señala:

“...2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días...”

De acuerdo a lo anterior, es procedente a todas luces poner a disposición de los interesados el avalúo allegado, para que presenten las observaciones que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. – Correr traslado del avalúo allegado por la apoderada de la parte demandante, a la parte interesada por el término de Diez (10) días a fin que presenten si a bien lo tienen sus observaciones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

L.Y.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b5a218257a5fe54e4e1d476dcf84937f0d1ba1e4b8177c863b758c0974c34**
Documento generado en 11/11/2021 10:50:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 193
MALAMBO, NOVIEMBRE 12 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2021-00458-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

SEÑOR JUEZ: A su Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurado por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL, informándole que se encuentra pendiente decidir acerca de su admisión. Sírvase usted proveer.

Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, no obstante, se aclara a la parte demandante que no es procedente acceder a su solicitud de entregar el vehículo en el lugar que lo solicita, toda vez, que mediante Resolución DESAJBAR21-19 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico se estableció como parqueadero a Entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo modelo 2020, MARCA RENAULT, PLACAS NBL626, LINEA LOGAN, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB4SREB4LM246888, COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR A812UF84828 en la cual funge como acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. y como garante el señor SERGIO DAVID SILVA SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 72054524 matriculado en la Secretaria de Transito de Sabanagrande.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que proceda a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito, el cual se encuentra circulando en esta ciudad.

3.- Una vez materializada la orden de aprehensión del bien anteriormente descrito, ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAR21-19 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- Servicios Integrados Automotriz S.A.S. con NIT 900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 # 38 – 121 barrio Ciudad Jardín.

4.- Reconocer al (la) Dr. (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del CSJ, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

LYP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Código de verificación: **4bcd4cf1b82a3a237dfa1eaab5eb7cda13142cf06ede4fa43d6449fdb533ab46**
Documento generado en 11/11/2021 10:35:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00285-00
DEMANDANTE: MARINA MARTINEZ GOMEZ.
DEMANDADO: ROSALIO ALTAMAR PEREZ.
PROCESO: ALIMENTOS MAYOR.

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de mayor, interpuesta por la señora MARINA MARTINEZ GOMEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor ROSALIO ALTAMAR PEREZ, informándole que se presentó un acuerdo. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado al anterior informe secretarial se observa que el escrito allegado en fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual se allega un acuerdo entre las partes y se solicita la fijación de la cuota alimentaria, se encuentra autenticado únicamente por la señora MARINA MARTINEZ GOMEZ, razón por la cual no es procedente dar trámite a dicha solicitud.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. RESUELVE**

1.- No accede a dar trámite al escrito de fecha 25 de octubre de 2021, contentivo de un acuerdo entre las partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA

L.Y.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a166ba63904479d7593ed482af8db48f74975e13e1c989e45219ee4bb60273b4**
Documento generado en 11/11/2021 10:52:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**RAD. 08433-40-89-003-2020-00235-00
DEMANDANTE: RAMIRO GOMEZ ARISTIZABAL
CAUSANTE: MARIA DEL ROSARIO DONADO CAMARGO
PROCESO: SUCESION INTESTADA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de los herederos determinados presentó trabajo de partición y adjudicación del cual se corrió traslado a los interesados, habiendo transcurrido éste sin ninguna objeción. Al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, Noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial se constata que el apoderado de los señores ONOFRE ANTONIO VALERA DONADO Y MARIA DEL CARMEN VALERA DONADO, presentó en fecha 04 de octubre de 2021, el trabajo de partición y adjudicación, del cual se corrió traslado mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 y habiendo transcurrido el término no se presentó ninguna objeción. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario darle la respectiva aprobación.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante MARIA DEL ROSARIO DONADO CAMARGO.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 23 de octubre de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora MARIA DEL ROSARIO DONADO CAMARGO (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite respectivo y se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados a ONOFRE ANTONIO VALERA DONADO Y MARIA DEL CARMEN VALERA DONADO.

2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2021 se determinó aprobado el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidador al Dr. HAROLD ESMITH RIVALDO GARCIA apoderado de los señores ONOFRE ANTONIO VARELA DONADO y MARIA DEL CARMEN VARELA DONADO, y que fuera aceptado en dicha diligencia por el señor ALEX AHUMADA DÍAZ.

3. En fecha 04 de octubre de 2021, el apoderado judicial de los herederos determinados presentó trabajo de partición y adjudicación del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021, por lo tanto, conforme a las observaciones indicadas, se dispone en consecuencia conforme al numeral 6 del art. 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: “Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición...”

Siendo, así las cosas, y como quiera que no se presentaron objeciones a la partición, al revisar el trabajo elaborado el bien adjudicado a los herederos corresponde al mismo que fue inventariado y avaluado, esto es, la casa ubicada en la Carrera 12N.10-19 del municipio de Malambo Atlántico, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria N.041-22586 de la oficina de instrumentos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

públicos de soledad, el cual se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: por el NORTE mide trece metros (13 MTS) que es su frente, y linda con la carrera 12; al SUR mide trece metros (13 MTS) y linda con predios que son o fueron de MANUEL VARELA; en el ESTE: mide diecisiete metros (17 MTS) y linda con predio que fue de MANUEL FLORIAN y hoy de JOSEFINA NAJERA, viuda de AHUMADA; y por el OESTE mide dieciséis metros (16 MTS) y linda con predio que es o fue de ANTONIO CAMARGO. Este inmueble será adjudicado en un 33.33% a MARIA DEL CARMEN VALERA DONADO en 33.33%, a ONOFRE ANTONIO VALERA DONADO, y a RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL quien compro los derechos Herenciales a los señores ABAD DARIO VALERA PALMA Y BLANCA EUGENIA VALERA PALMA en un 33.33% en su condición de herederos del señor WILFRIDO ABAD VALERA DONADO, quien abrió la sucesión en su calidad de acreedor, quien probó su calidad de cesionario mediante escritura pública 4247 obrante en el expediente, de acuerdo a reconocimiento que se le hizo en diligencia de inventario y avalúo celebrada el 24 de septiembre del 2.021.

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

- 1. APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de Inventario y avalúo presentado en este proceso de Sucesión promovida por el señor RAMIRO GOMEZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial contra la finada MARIA DEL ROSARIO DONADO CAMARGO, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.
- 2.** En consideración a que la adjudicación versa sobre una casa construida en terrenos del municipio, inscribese el trabajo de partición junto con ésta sentencia en la oficina de registro e instrumentos públicos de soledad, acompañando copia auténtica del trabajo de partición y de esta decisión que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.
- 3.** Ordenar la protocolización del expediente en la notaría única del círculo de Malambo Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

LYP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d79302bb62cb89a1822e0cd605f0772c857f5c671be9818435b1a42d6543e35

Documento generado en 11/11/2021 10:53:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00400-00
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE
DEMANDADO: NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA
PROCESO: ALIMENTOS MENOR.

INFORME SECRETARIAL: SEÑOR JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda informándole que el pagador del demandado FOPEP remitió una comunicación informando que el embargo quedó en turno debido a que el demandado cuenta con otros. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, noviembre 11 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Noviembre Once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez constatado el informe secretarial se observa que el día 29 de octubre de 2021, el pagador del demandado remitió FOPEP un oficio manifestando que el embargo decretado por este despacho queda en turno de aplicación, por cuanto la demandada cuenta con un embargo aplicado del 50% de la mesada pensional, razón por la cual, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante tal situación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

R E S U E L V E:

1.- Póngase en conocimiento de la parte demandante el escrito del día 29 de octubre de 2021, a través del cual el pagador del demandado informa que el embargo decretado por este despacho queda en turno de aplicación, por cuanto la demandante tiene embargado el 50% de su mesada pensional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

L Y P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7a81dd566424cbb386d32414841c593388980fcd2370bf811ef8a933e8d748**
Documento generado en 11/11/2021 02:01:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 08758001106202100823
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2021-00183-00
ACUSADO: HANNER ORLEY ARTIAGA TORRES
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO, PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la señora fiscal solicita corrección de CUI del acta de fecha 02 de Mayo de 2021, en el cual se transcribió el número de noticia criminal "08758001106202100822" siendo lo correcto "08758001106202100823". Sírvase usted proveer.

Malambo, Noviembre 10 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diez de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constado el anterior informe secretarial evidencia el despacho que en el acta de fecha 02 de Mayo de 2021, involuntariamente se transcribió 08758001106202100822, siendo lo correcto 08758001106202100823, razón por la cual y por ser procedente de acuerdo al artículo 286 del CGP y los elementos materiales probatorios obrantes en la carpeta, se tendrá como número de noticia criminal 08758001106202100823 para el Acta de Audiencias.

Seguidamente, en cuanto a la solicitud deprecada, referente a que se informe la decisión de segunda instancia se precisa por el despacho que el recurso fue remitido en fecha 04 de Mayo de 2021, sin que se haya notificado alguna decisión sobre el particular a este despacho, por lo que se sugiere elevar su petición ante el superior, a fin de verificar el estado actual del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- TENGASE como CUI en el acta de audiencias preliminares del 02 de Mayo de 2021 el Numero 08758001106202100823, llevadas a cabo contra el señor HANNER ORLEY ARTIAGA TORRES.

2.-NOTIFIQUESE la presente providencia a la señora Fiscal SADA MENDOZA en el correo Sada.mendoza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28072064c058fc8b27826bb7cb469593a83d3730281f0c17dfaedc1ee399e96

Documento generado en 11/11/2021 01:43:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 95

RAD. 08433-40-89-003-2021-00475-00

ACCIONANTE: ROSANA DEL SOCORRO MORENO RUSO en calidad de agente oficioso del Señor DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO

ACCIONADO: MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO.

DERECHOS: DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diez (10) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora **ROSANA DEL SOCORRO MORENO RUSO** en calidad de agente oficioso del Señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** por la presunta violación de sus derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA.** Pasa a resolver, previos los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

La señora **ROSANA DEL SOCORRO MORENO RUSO** en calidad de agente oficioso del Señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** instauró acción de tutela contra de **MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO.** Para que se le proteja sus derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA,** elevando como pretensión que se ordene a **MUTUAL SER EPS.,** para que en el término de 48 horas proceda a dar vía libre al usuario señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** para que pueda trasladarse a la **EPS CAJACOPI**

II.-1.- HECHOS

Indica la accionante, en resumen:

1.- Que el señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** es afiliado a **MUTUAL SER EPS** como contributivo, pero indica que en el **SISBEN** aparece como persona que carece de ingresos, además indica que el señor tiene diagnóstico médico de **TRASTORNOS MENTALES Y DE COMPORTAMIENTO ASI COMO TRASTORNOS DE HABITOS Y DE IMPULSO,** por lo cual se encuentra impedido para presentar en nombre propio la acción constitucional.

2.- indica que la **EPS MUTUAL SER,** no cuenta con una **IPS** para la recuperación del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO.**

3.- Sostiene que la **EPS CAJACOPI,** si cuenta con una **IPS** que puede tratar las patologías del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO**

4.- Finalmente afirma que la **Eps MUTAL SER,** no quiere liberar al señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO,** vulnerando con ello los derechos a los cuales está solicitando se le amparen con el presente trámite constitucional.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 29 de octubre de 2021, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación vía correo electrónico las entidades accionadas **MUTUAL SER** y **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO** se pronunciaron sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por su parte **MUTUAL SER EPS** rindió el siguiente informe:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 193
MALAMBO, NOVIEMBRE 12 de 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



Mutual SER EPS manifiesta que garantiza todas las atenciones en salud que requieran sus afiliados. En el particular, se tiene que el señor Molinello figura bajo su tutela desde el 01/05/2021 en el régimen contributivo en estado activo, según consulta al BDUA anexa.

Asimismo de las historias clínicas aportadas por la usuaria se tienen las atenciones de la IPS Trabajemos Juntos en fechas del 18/08/2021, 02/06/2021 y 20/10/2021 a cargo de la especialidad de psiquiatría. En los referidos documentos se le ha recetado una serie de medicamentos y valoraciones periódicas por psiquiatría y seguimiento de equipo de programa intensivo ambulatorio.

Por lo anterior no explica la accionante por qué mutual ser EPS no cuenta con una IPS que sirva para la recuperación de su hijo. No adjunta siquiera prueba sumaria de algún servicio médico que le hayan negado. Al respecto indican que cuentan con una extensa red de prestadores para los diferentes servicios que requieran sus afiliados.

Ahora bien, es pertinente recordar que mutual ser EPS no puede liberar a un usuario por cuanto el principio de salud es irrenunciable y nos encontraríamos infringiendo la ley estatutaria de salud. Por ello si el deseo de la accionante responde a solicitar un traslado a la EPS CAJACOPI o la de su preferencia; deberá acercarse a las oficinas de la referida entidad porque a la fecha no hemos recibido solicitud alguna de traslado.

Por lo anterior solicita DECLARAR que MUTUAL SER EPS no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como quiera que frente a Mutual SER EPS, no se evidencia negligencia o falta de atención alguna.

Por su parte la **SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO** rindió informe indicando que es claro e indiscutible que el accionante, DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO, se afilió al sistema de salud del régimen contributivo el día 1° de mayo de 2021, es decir que a la fecha de hoy (nov. 4 de 2021), cuenta con 184 días de haberse afiliado a la EPS Mutual Ser.

Así mismo indica que no se evidencia que la accionante presentara ante otra EPS (CAJACOPI) la solicitud de cambio o traslado de EPS. Al igual que tampoco se evidencia que el accionante aportara la prueba donde la EPS MUTUAL SER le negara al paciente, el cambio o traslado de EPS.

Indican además que tampoco se evidencia que los familiares del paciente presentaran ante la Secretaría de Salud local de malambo, solicitud para la orientación del cambio o traslado de EPS negada por la EPS Mutual ser.

Finalmente manifiesta que los accionantes no han puesto en conocimiento a Secretaría de salud su situación de negación de cambio o traslado de EPS.

Por lo que solicitan negar el amparo constitucional solicitado.

II.- 3.- PRUEBAS

Con la tutela se allegaron las siguientes:

- Copia del ADDRES
- Copia del SISBEN
- Copia de Historia clínica del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO**

Por parte de MUTUAL SER EPS allego las siguientes

- Formato de consulta al BDUA del accionante donde registra en Mutual SER EPS desde el 01/05/2021.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar la señora **ROSANA DEL SOCORRO MORENO RUSO** en calidad de agente oficioso del Señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** es titular de los derechos presuntamente agraviados, están legitimados para solicitar su protección, mientras que, **MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO** está legitimado en la causa por pasiva, restando agregar que



esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora **ROSANA DEL SOCORRO MORENO RUSO** en calidad de agente oficioso del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** considera que **MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO** vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no permitir el traslado del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** a una NUEVA EPS de su preferencia.

III.-1 Problema Jurídico

¿El extremo pasivo empresa **MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO** comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no permitir el traslado del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** a una NUEVA EPS de su preferencia?

III.-2 Marco Jurisprudencial

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 193
MALAMBO, NOVIEMBRE 12 de 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

MINIMO VITAL:

Tal es el caso de diversos derechos de corte social, económico y aun colectivo, que han sido garantizados por esta vía, como el derecho al mínimo vital y móvil, el cual se halla enunciado en el artículo 53 de la norma superior, que establece los componentes del estatuto del trabajo, y que jurisprudencialmente ha sido definido como *“aquella porción absolutamente indispensable para cubrir las necesidades básicas de alimentación, vestuario, educación y seguridad social. Para esto, se requiere de la existencia de recursos económicos que permitan una vida digna y justa”*. (Sentencia T-664/02. MP. Rodrigo Escobar Gil)

El reconocimiento del derecho al mínimo vital y móvil se ha presentado generalmente en fallos de tutela que versan sobre cuestiones relacionadas con el pago de mesadas pensionales, licencias de maternidad, prestaciones sociales e incapacidades y demás acreencias laborales, entre otros, que involucran como elemento común la demanda de desembolso de una suma de dinero que el destinatario requiere con urgencia para solventar sus necesidades básicas.

Por ser una figura de casi exclusiva creación jurisprudencial, la Corte Constitucional ha jugado un papel importante en el delineamiento de las características, beneficiarios y requisitos de procedibilidad del mínimo vital, en cada uno de los supuestos de hecho en el que el mismo es reclamado. Así, en el caso de las acreencias laborales, ese tribunal ha señalado que:

En procura de complementar y sistematizar unas pautas básicas a partir de las cuales entender vulnerado el mínimo vital, la jurisprudencia reciente ha establecido que ello se produce cuando es posible detectar, por lo menos, dos elementos: (i) que el salario o la mesada constituya un ingreso exclusivo, o que existiendo otros no alcancen a cubrir las necesidades básicas, y (ii) que la falta de pago genere una situación crítica para el afectado. En ambos casos, en el evento de evidenciar circunstancias críticas que afecten el nivel de subsistencia, habrá de concluirse que la tutela constituye el mecanismo procedente para el amparo de los derechos fundamentales. (Sentencia T-1129/05. MP. Clara Inés Vargas).

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

i) La dignidad humana comprendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como el conjunto de condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana vista como la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o de instrumentalización, esto es, privados de su posibilidad de vivir con arreglo a los fines que han trazado para su propia existencia

² Corte Constitucional, ibídem

³ Corte Constitucional, ibídem



INTEGRIDAD FÍSICA en pronunciamientos como la sentencia T-645 de 1996, entre otros, se ha concebido por la Corte como una *“prolongación del primordial derecho a la vida”* y en virtud de ello, predica que *“para garantizarlo, se impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu, exigiéndose así del Estado, preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles la salud de los administrados, colocando todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los mismos cuando aquella está afectada; es allí donde se encuentra el indiscutible contenido prestacional del derecho a la salud, cuya destinataria es la administración*

EL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA implica que en los casos que el usuario escoja una IPS que corresponda a una regional diferente a la que en la actualidad le corresponde, por criterios geográficos, debe realizarse el respectivo traslado siempre y cuando la IPS de destino se encuentre en la misma red de servicios que oferta la EPS, salvo que se configuren las excepciones consignadas en la sentencia T-069 de 2018

SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

Así pues, resulta procedente señalar que la Corte Constitucional reiterando jurisprudencia mediante sentencia T-270 de 2015 ha dicho que,

Siguiendo la exposición hecha en la sentencia C-590 de 2005, el Juez de Tutela al estudiar la procedencia de la acción, debe constatar que se cumplen los siguientes requisitos formales: (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.

III.-3.-Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la hoy accionante la señora **ROSANA DEL SOCORRO MORENO RUSO** en calidad de agente oficioso del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO** evoca los derechos fundamentales a DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades **MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO**. Al no permitir que se realice el traslado de EPS MUTUAL SER a EPS CAJACOPI al señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO**, ahora bien luego de lo anterior, en aras de dar solución efectiva al problema presentado, este despacho le resulta traer a colación el principio de subsidiariedad, pues previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

- i) *No sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario.*
- ii) *Uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*
- iii) *La tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección. Si la tutela procediera en todos los casos, el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales.*



En ese orden, la tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley; ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas fundamentales, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego de revisado el escrito de tutela presentado por el accionante, evidencia esta agencia judicial que no existe prueba siquiera sumaria de la radicación o solicitud ante MUTUAL SER EPS o EPS CAJACOPI del traslado o cambio de EPS a nombre del señor **DANIEL ORLANDO MOLINELLO MORENO**, como tampoco se observa evidencia de la negativa que aduce la accionante le presento la **EPS MUTUAL SER**, por lo que mal podría sancionarse a los entes accionando por vulnerar derecho fundamental alguno en especial el principio de libre escogencia por el accionante, por cuanto es deber del afiliado de conformidad a los artículos 160 de la Ley 100 de 1993 y 10 de la Ley 1751 de 2015, en especial los referidos al suministro de información veraz, clara, completa, suficiente y oportuna sobre su identificación, novedades, estado de salud e ingresos; al pago de las cotizaciones y pagos moderadores que se establezcan en el Sistema, de acuerdo con su capacidad de pago; al ejercicio de su actuaciones de buena fe; y al cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema.

Por lo que se podría constatar que el problema jurídico en la presente acción no es otro que la enfermedad que presenta la accionante en relación a los servicios prestados por la EPS MUTUAL SER y de la voluntad de la parte demandante de cambiarse de EPS, por lo que desde el principio se puede observar que el conflicto primero debe ser agostado por la vía administrativa, en ese sentido la parte accionante primero debe presentar la solicitud de traslado ante la entidad competente.

Solo se debe manifestar que ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional.

En este sentido, si la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento común soportado en las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial. En que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero que aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar si en la situación planteada convergen los elementos que denotan que la recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación. En otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias precedidas, es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

Entrado a confrontar los precedentes jurisprudenciales deprecados anteriormente, encuentra esta agencia judicial que ninguno se ajustan a los preceptos de perjuicio irremediable, por cuanto la parte accionante no demuestra que haya presentado solicitud de cambio de EPS a la entidad MUTUAL SER EPS y a la entidad SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, como tampoco aporta la negativa que estas les hayan presentado

Por otro lado se puede determinar que la solicitud de cambio de EPS es un trámite que se presenta interadministrativamente entre las entidades a petición del interesado

En virtud de lo anterior, téngase en cuenta que si se accediera a lo pretendido por la accionante, so pretexto de proteger los derechos que estima quebrantados, no hay duda del desbordamiento de sus facultades que, en esta clase de acción se encaminan a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política, pues cuando existen circunstancias, como las que aquí se plantean, frente a las cuales deben efectuarse valoraciones y definición de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de resolver este tipo de conflictos, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda.



En consecuencia, se itera, la tutela no procede para resolver esta clase de asuntos, ya que el peticionario cuenta con otros mecanismos ordinarios para resolverse esta clase de inconformidades o controversias más aún, cuando no se evidencia al interior de las pruebas aportadas, que se esté vulnerando el derecho fundamental previsto por la Normatividad Superior y, que además dan su génesis a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables en lo referente al mínimo vital.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional de los derechos fundamentales **DIGNIDAD HUMANA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA, MINIMO VITAL Y DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA**, del señor **LUIS FERNANDO COLON CARRILLO**, contra **MUTUAL SER EPS Y SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO ATLANTICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

notificacionesjudiciales@mutualser.org

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03153a448923abadcfe34bfbc561bb1bbd430e7b259bd56eb997a154e49719cd

Documento generado en 11/11/2021 12:02:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00040-00
DEMANDANTE: RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR
DEMANDADO: MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA
PROCESO: VERBAL – ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

SENTENCIA ANTICIPADA

Diez (10) de Agosto del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el presente proceso **VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** promovido por **RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR**, a través de apoderado judicial, contra **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, el señor **RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR** demandó a **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA**, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se CONDENE a la demandada a entregar materialmente al demandante Señor **RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR** dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del fallo, el inmueble ubicado en la calle 4B2 No. 1D-19 del municipio de malambo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-22734 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad-Atlántico.

Condenar a la demandada señora **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA** a las agencias en derechos y costas del proceso.

.

Las pretensiones se sustentan en los HECHOS que a continuación se sintetizan:

1. El señor **RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR** mediante escritura pública No. 565 del 20 febrero del 2020 de la notaria del circulo segunda de soledad celebros un contrato de compra venta mediante el cual la hoy demandada **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA** le vendió el inmueble ubicado en la calle 4B2 No. 1D-19 del municipio de malambo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-22734 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Soledad-Atlántico

2. La escritura antes referenciada se registró el 13 de marzo de 2021 en la oficina de instrumentos públicos de soledad en la matrícula inmobiliaria No. 041-22734.
3. Indica que la señora demandada **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA** no se presentó según lo estipulado en el contrato a hacer la entrega del inmueble antes referenciado incumpliendo así su compromiso.
4. Sostiene que en la cláusula quinta de la escritura de compraventa se estableció la entrega material del inmueble vendido lo cual según manifiesta no ocurrió.
5. Manifiesta el apoderado demandante que se le han realizado requerimientos al demandado en varias oportunidades telefónicamente, para la realización de la entrega material del inmueble recibido en dación en pago, y a la fecha de la presentación de la demanda no se ha surtido la entrega material del inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 05 de febrero del 2021, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia de fecha 02 de marzo del 2021, resolvió, admitir la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante aportó en fecha 11 de junio de 2021 diligencia de notificación personal realizada a la demandada **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA** mediante envío realizado por la empresa SERVIENTREGA con GUIA No. 9131259775 la cual fue recibida según consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería por la señora MARINA PADILLA.

Posteriormente mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 este despacho judicial resolvió no acceder a la solicitud de sentencia judicial presentada por la parte demandante por cuanto no se habían terminado de surtir las diligencias de notificaciones.

seguidamente se evidencia escrito en fecha 30 de agosto de la presente anualidad presentado por el apoderado de la parte demandante en el que indica que aporta la diligencia de notificación al correo electrónico de la demandada aportado en la demanda.

A si mismo se evidencia constancia de notificación por aviso la cual fue recibida por el señor HECTOR SALAS quien manifiesta que es suegro de la demandante según lo evidenciado en el certificado expedido por la empresa de mensajería.

Finalmente se evidencia que se cumplieron con las diligencias de notificación a la demandada señora **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA** y de las cuales ella hizo caso omiso al llamado, perdiendo la oportunidad de pronunciarse

sobre los hechos materia del presente proceso y en caso de que lo considerara necesario presentar excepciones.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente litis.

Es así como para el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 740 del Código Civil conforme al cual *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

- I. *“Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.*

“Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (...)”.

Y el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles:

- II. *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del tradente al adquirente: *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente.”*

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los Arts. 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que, al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida

al comprador; además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte del demandado, de acuerdo lo establece el artículo 378 ibidem, establece que “...*Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...*”, cumplidos en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Es así, como la pretensión principal consiste en la entrega del inmueble.

En el caso concreto, se aportó con la demanda Copia de escritura pública 565 del 20 febrero del 2020 de la notaria segunda del circulo de soledad certificado de matrícula inmobiliaria No. 041-22734 en el cual consta la anotación No. 14 del acto de compraventa, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza de la demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que la demandada a pesar de los requerimientos, no realizó la entrega del bien, conforme se pactó en el contrato de compraventa con escritura pública No. 565 del 20 febrero del 2020 de la notaria del circulo segunda de soledad.

Debe también recordarse que ante el silencio de la demandada pueden tenerse como confesos los hechos que admitan esta declaración, así revisada la demanda se tiene que el hecho cuarto “*el demandado no se presentó según lo estipulado a hacer la entrega incumpliendo así su compromiso*”, afirmación que puede ser considerado como confesión en contra del demandado, dado que contiene una declaración directa que solo le afecta a éste.

De otra parte, no se impugna ninguno de los hechos narrados por la parte actora, por el contrario, se asiente en la veracidad de los mismos. Circunstancia que permite al Despacho proferir sentencia escrita, pues las pruebas documentales se hayan recaudadas {fueron aportadas en forma oportuna} y sobre las mismas, así como sobre los hechos no existe reparo alguno por la pasiva.

Lo anterior indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí cobrada, por tanto,

EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR a la demandada en sus calidades de tradente, **MADELEINE LESLY PADILLA ESCORCIA**, hacer entrega del bien inmueble ubicado en la dirección en la calle 4B2 No. 1D-19 del Municipio de Malambo, el cual se encuentra debidamente determinado y alinderado en el certificado de tradición y libertad No. 041-22734 de la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos de Soledad con registro de COMPRAVENTA y transferencia real de dominio de fecha 13 de marzo del 2020 en la anotación No. 14 de dicho certificado al demandante en su calidad de adquirente, señor **RAMIRO ANGEL BARROS TAFUR**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el art. 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Fijar la suma de \$600.000 SEISCIENTOS MIL PESOS M/L como agencias en derecho, equivalente al 5% del valor total de las pretensiones a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f53bf1ef701f4275e31f15ec9442a26bc77d459d84619b5a3a5f7749729dd2f

Documento generado en 11/11/2021 12:01:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**